

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

56º año

23 de octubre de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 1014/2013 de la Comisión, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 2380/2001, (CE) nº 1289/2004, (CE) nº 1455/2004, (CE) nº 1800/2004, (CE) nº 600/2005 y (UE) nº 874/2010 y los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 388/2011, (UE) nº 532/2011 y (UE) nº 900/2011 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización de ciertos aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾ 1

Reglamento de Ejecución (UE) nº 1015/2013 de la Comisión, de 22 de octubre de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4

DECISIONES

- ★ Decisión 2013/517/PESC del Consejo, de 21 de octubre de 2013, sobre el apoyo de la Unión a las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica en los ámbitos de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva 6

2013/518/UE:

- ★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 21 de octubre de 2013, por la que se modifica la parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE del Consejo en lo que respecta al modelo de certificado sanitario para animales procedentes de explotaciones [notificada con el número C(2013) 6719] ⁽¹⁾ 14

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2013/519/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 21 de octubre de 2013, por la que se establece la lista de territorios y terceros países desde los que se autorizan las importaciones de perros, gatos y hurones, así como el modelo de certificado sanitario para esas importaciones** [notificada con el número C(2013) 6721] ⁽¹⁾ 20

2013/520/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 21 de octubre de 2013, por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2011/874/UE** [notificada con el número C(2013) 6828] ⁽¹⁾ 27

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos** (DO L 7 de 10.1.2009) 29



ES

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1014/2013 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 2013

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2380/2001, (CE) n° 1289/2004, (CE) n° 1455/2004, (CE) n° 1800/2004, (CE) n° 600/2005 y (UE) n° 874/2010 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 388/2011, (UE) n° 532/2011 y (UE) n° 900/2011 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización de ciertos aditivos en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

874/2010 (7) de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 388/2011 (8), (UE) n° 532/2011 (9) y (UE) n° 900/2011 de la Comisión (10).

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (1), y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Pfizer Ltd ha presentado una solicitud de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003 proponiendo cambiar el nombre del titular de las autorizaciones relativas a los Reglamentos (CE) n° 2380/2001 (2), (CE) n° 1289/2004 (3), (CE) n° 1455/2004 (4), (CE) n° 1800/2004 (5), (CE) n° 600/2005 (6) y (UE) n°

(2) El solicitante alega que, como resultado de la decisión de Pfizer Ltd de convertir su división de sanidad animal en empresa independiente con el nombre de Zoetis Belgium S. A. y transferir todas las autorizaciones de comercialización de coccidiostáticos de Pfizer Ltd a Zoetis Belgium S. A., esta última posee los derechos de comercialización de los siguientes aditivos: decoquinate, lasalocid A de sodio, maduramicina de amonio alfa, clorhidrato de robenidina y salinomicina.

(3) La propuesta de modificación de los términos de las autorizaciones tiene carácter puramente administrativo y no implica una nueva evaluación de los aditivos en cuestión. Se ha informado de la solicitud a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

(1) DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

(2) Reglamento (CE) n° 2380/2001 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, relativo a la autorización durante diez años de un aditivo en la alimentación animal (DO L 321 de 6.12.2001, p. 18).

(3) Reglamento (CE) n° 1289/2004 de la Comisión, de 14 de julio de 2004, relativo a la autorización durante diez años del aditivo Decox®, perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal (DO L 243 de 15.7.2004, p. 15).

(4) Reglamento (CE) n° 1455/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, relativo a la autorización durante diez años del aditivo «Avatec 15 %», perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal (DO L 269 de 17.8.2004, p. 14).

(5) Reglamento (CE) n° 1800/2004 de la Comisión, de 15 de octubre de 2004, relativo a la autorización durante diez años del aditivo Cycostat 66G, perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal (DO L 317 de 16.10.2004, p. 37).

(6) Reglamento (CE) n° 600/2005 de la Comisión, de 18 de abril de 2005, relativo a una nueva autorización por diez años para el uso de un coccidiostático como aditivo en la alimentación animal, a la autorización provisional de un aditivo y a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal (DO L 99 de 19.4.2005, p. 5).

(7) Reglamento (UE) n° 874/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, relativo a la autorización del lasalocid A de sodio como aditivo para la alimentación de pavos de hasta diecisésis semanas [titular de la autorización, Alpharma (Belgium) BVBA] y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2430/1999 (DO L 263 de 6.10.2010, p. 1).

(8) Reglamento de Ejecución (UE) n° 388/2011 de la Comisión, de 19 de abril de 2011, por el que se autoriza la maduramicina de amonio alfa como aditivo de piensos para pollos de engorde [titular de la autorización: Alpharma Belgium BVBA] y se modifica el Reglamento (CE) n° 2430/1999 (DO L 104 de 20.4.2011, p. 3).

(9) Reglamento de Ejecución (UE) n° 532/2011 de la Comisión, de 31 de mayo de 2011, por el que se autoriza el clorhidrato de robenidina como aditivo de piensos para conejos reproductores y conejos de engorde [titular de la autorización: Alpharma Belgium BVBA] y se modifican los Reglamentos (CE) n° 2430/1999 y (CE) n° 1800/2004 (DO L 146 de 1.6.2011, p. 7).

(10) Reglamento de Ejecución (UE) n° 900/2011 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2011, relativo a la autorización del lasalocid A de sodio como aditivo en piensos para faisanes, pintadas, codornices y perdices que no sean aves ponedoras [titular de la autorización: Alpharma Belgium BVBA] (DO L 231 de 8.9.2011, p. 15).

- (4) Para que el solicitante pueda explotar sus derechos de comercialización con el nombre de Zoetis Belgium S. A., es necesario modificar los términos de las autorizaciones.
- (5) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) nº 2380/2001, (CE) nº 1289/2004, (CE) nº 1455/2004, (CE) nº 1800/2004, (CE) nº 600/2005 y (UE) nº 874/2010 y los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 388/2011, (UE) nº 532/2011 y (UE) nº 900/2011 en consecuencia.
- (6) Dado que las modificaciones de los términos de las autorizaciones no se hacen por motivos de seguridad, es conveniente establecer un período transitorio en el que puedan agotarse las existencias.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) nº 2380/2001

En la segunda columna del anexo, el texto «Pfizer Ltd» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.».

Artículo 2

Modificación del Reglamento (CE) nº 1289/2004

En la segunda columna del anexo, el texto «Pfizer Ltd» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.».

Artículo 3

Modificación del Reglamento (CE) nº 1455/2004

En la segunda columna del anexo, el texto «Pfizer Ltd» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.».

Artículo 4

Modificación del Reglamento (CE) nº 1800/2004

En la segunda columna del anexo, el texto «Pfizer Ltd» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.».

Artículo 5

Modificación del Reglamento (CE) nº 600/2005

En la segunda columna del anexo I, el texto «Pfizer Ltd» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.».

Artículo 6

Modificación del Reglamento (UE) nº 874/2010

El Reglamento (UE) nº 874/2010 queda modificado como sigue:

- a) en el título, el texto «Alpharma Belgium BVBA» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.»;
- b) en la segunda columna del anexo, el texto «Pfizer Ltd» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.».

Artículo 7

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 388/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) nº 388/2011 se modifica como sigue:

- a) en el título, el texto «Alpharma Belgium BVBA» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.»;
- b) en la segunda columna del anexo, el texto «Pfizer Ltd» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.».

Artículo 8

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 532/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) nº 532/2011 se modifica como sigue:

- a) en el título, el texto «Alpharma Belgium BVBA» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.»;
- b) en la segunda columna del anexo I, el texto «Pfizer Ltd» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.».

Artículo 9

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 900/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) nº 900/2011 se modifica como sigue:

- a) en el título, el texto «Alpharma Belgium BVBA» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.»;
- b) en la segunda columna del anexo, el texto «Pfizer Ltd» se sustituye por «Zoetis Belgium S. A.».

Artículo 10

Medidas transitorias

Las existencias actuales que hayan sido producidas y etiquetadas antes del 12 de noviembre de 2013 de conformidad con las normas aplicables antes del 12 de noviembre de 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten.

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1015/2013 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 2013**

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

| Código NC | Código tercer país ⁽¹⁾ | (EUR/100 kg) |
|------------|-----------------------------------|-------------------------------------|
| | | Valor de importación a tanto alzado |
| 0702 00 00 | MA | 40,0 |
| | MK | 45,6 |
| | ZZ | 42,8 |
| 0707 00 05 | MK | 62,5 |
| | TR | 119,2 |
| | ZZ | 90,9 |
| 0709 93 10 | TR | 147,7 |
| | ZZ | 147,7 |
| 0805 50 10 | AR | 100,6 |
| | CL | 90,0 |
| | IL | 100,2 |
| | TR | 84,1 |
| | ZA | 102,7 |
| | ZZ | 95,5 |
| 0806 10 10 | BR | 230,6 |
| | TR | 163,0 |
| | ZZ | 196,8 |
| 0808 10 80 | CL | 94,7 |
| | NZ | 104,2 |
| | US | 156,2 |
| | ZA | 105,3 |
| | ZZ | 115,1 |
| 0808 30 90 | TR | 120,5 |
| | ZZ | 120,5 |

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN 2013/517/PESC DEL CONSEJO

de 21 de octubre de 2013

sobre el apoyo de la Unión a las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica en los ámbitos de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 26, apartado 2, y su artículo 31, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de diciembre de 2003, el Consejo Europeo adoptó la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (denominada en lo sucesivo «la Estrategia»), que contiene, en su capítulo III, una lista de medidas que es preciso tomar para combatir dicha proliferación y que deben tomarse tanto dentro de la Unión Europea como en terceros países.
- (2) La Unión aplica activamente la Estrategia y pone en práctica las medidas enumeradas en su capítulo III, especialmente a través de la aportación de medios financieros en apoyo a proyectos específicos acometidos por instituciones multilaterales, como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).
- (3) El 17 de noviembre de 2003, el Consejo adoptó la Posición Común 2003/805/PESC sobre la universalización y refuerzo de los acuerdos multilaterales relativos a la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus vectores⁽¹⁾. Dicha Posición Común invita, entre otras cosas, a la celebración de acuerdos globales de salvaguardias y protocolos adicionales del OIEA, y en virtud de ella la Unión se compromete en a tratar de que el sistema de verificación del OIEA se rija por dichos acuerdos globales de salvaguardias y protocolos adicionales.
- (4) El 17 de mayo de 2004, el Consejo adoptó la Acción Común 2004/495/PESC sobre el apoyo a las actividades del OIEA inscritas en su Programa de Seguridad Nuclear y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 302 de 20.11.2003, p. 34.

⁽²⁾ DO L 182 de 19.5.2004, p. 46.

(5) El 18 de julio de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/574/PESC sobre el apoyo a las actividades del OIEA en el ámbito de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva⁽³⁾.

(6) El 12 de junio de 2006, el Consejo adoptó la Acción Común 2006/418/PESC del Consejo, sobre el apoyo a las actividades del OIEA en los ámbitos de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva⁽⁴⁾.

(7) El 14 de abril de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/314/PESC sobre el apoyo a las actividades del OIEA en los ámbitos de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva⁽⁵⁾.

(8) El 27 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Acción Común 2010/585/PESC sobre el apoyo a las actividades del OIEA en el ámbito de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva⁽⁶⁾.

(9) El refuerzo del control de las fuentes radiactivas de actividad elevada en todos los terceros países, conforme a la declaración y el plan de acción del G-8 sobre la seguridad de las fuentes radiactivas, adoptados en la cumbre de Evian de 2003, sigue siendo un objetivo importante para la Unión, que se perseguirá tratando de llegar a terceros países.

(10) El 8 de julio de 2005, los Estados partes y la Comunidad Europea de la Energía Atómica acordaron mediante consenso modificar la Convención sobre protección física de los materiales nucleares (CPFMN), a fin de ampliar su ámbito de aplicación para abarcar el uso y el almacenamiento nacionales con fines pacíficos de material e instalaciones nucleares, así como su transporte, y de exigir a los Estados partes que sancionen penalmente las violaciones.

⁽³⁾ DO L 193 de 23.7.2005, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 165 de 17.6.2006, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 17.4.2008, p. 62, corregido en el DO L 212 de 7.8.2008, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 10.

- (11) El 7 de julio de 2007, entró en vigor el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Exige que los Estados parte adopten la legislación pertinente para penalizar los delitos que se exponen en el Convenio.
- (12) El OIEA persigue los mismos objetivos de los considerandos 3 a 11 de la presente Decisión. Esto se lleva a cabo mediante la aplicación del Plan de Seguridad Nuclear, financiado en su totalidad mediante contribuciones voluntarias a su Fondo de Seguridad Nuclear.
- (13) La Unión Europea ha participado en el proceso de la Cumbre de Seguridad Nuclear y se ha comprometido a seguir intensificando sus esfuerzos destinados a reforzar la seguridad nuclear y en prestar asistencia a terceros países en este ámbito. La Unión se congratula de las medidas recientes de refuerzo del programa de seguridad nuclear del OIEA, así como de la Conferencia Internacional sobre Seguridad Nuclear organizada por el OIEA del 1 al 5 de julio de 2013. El objetivo de la Unión es mantener la sostenibilidad y la eficacia de la aplicación de las acciones comunes y decisiones del Consejo previas de apoyo a los planes de seguridad nuclear del OIEA y se compromete a proporcionar apoyo adicional con vistas a la adopción del Plan de Seguridad Nuclear 2014-2017 del OIEA. Se pondrá en marcha una estrecha coordinación con la iniciativa de centros de excelencia químicos, biológicos, radiológicos y nucleares (QBRN), así como con otras iniciativas y programas, para evitar duplicaciones y sacar máximo provecho de la relación coste/eficacia y de la reducción de riesgos continuada.
- (14) La aplicación técnica de la presente Decisión se confiará al OIEA que, sobre la base de su larga y ampliamente reconocida experiencia en el ámbito de la seguridad nuclear, podría en gran medida reforzar la pertinente capacidad en los países objetivo. Los proyectos que apoya la Unión pueden financiarse solamente mediante contribuciones voluntarias del fondo de seguridad nuclear del OIEA. Esas contribuciones que habrá de aportar la Unión serán de gran utilidad para permitir que el OIEA desempeñe un papel clave en el ámbito de la seguridad nuclear mediante el apoyo a los esfuerzos de los países de cumplir con sus responsabilidades de seguridad nuclear, tal y como se ha reconocido asimismo dentro del marco del proceso de la Cumbre de Seguridad Nuclear.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A fin de aplicar de manera inmediata y efectiva determinados elementos de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva, la Unión apoyará las actividades del OIEA en los ámbitos de la seguridad y verificación nucleares que persigan los objetivos siguientes:

- a) avanzar hacia la universalización de los instrumentos internacionales de no proliferación y de seguridad nuclear, incluidos los acuerdos globales de salvaguardias y los protocolos adicionales del OIEA;

b) mejorar la protección de los materiales y el equipo susceptibles de proliferación, y la tecnología correspondiente, prestando asistencia legislativa y reglamentaria en el ámbito de la seguridad nuclear y de las salvaguardias;

c) reforzar la detección del tráfico ilícito de materiales nucleares y demás materiales radiactivos, así como la respuesta a ellos.

2. Los proyectos del OIEA correspondientes a medidas de la Estrategia son los destinados a:

- garantizar la sostenibilidad y efectividad del apoyo proporcionado mediante acciones comunes y decisiones del Consejo previas,
- reforzar la infraestructura nacional de apoyo a la seguridad nuclear de los Estados,
- reforzar la infraestructura legislativa y reglamentaria,
- reforzar los sistemas de seguridad nuclear y las medidas relativas a materiales nucleares y otros materiales radiactivos,
- reforzar la infraestructura y capacidad institucional de los Estados para hacer frente a materiales nucleares y radiactivos fuera de control reglamentario,
- respaldar las acciones de sensibilización sobre las formas de delincuencia informática con repercusiones para la seguridad nuclear y reforzar la capacidad de respuesta y de reacción de los Estados frente a dicha delincuencia,
- desarrollar capacidades de laboratorio adicionales a fin de contribuir a la evaluación de las tecnologías utilizadas a nivel de control industrial y de sistemas electrónicos para detectar vulnerabilidades frente a la delincuencia informática en el ámbito nuclear, y dar desarrollo a estas cuestiones y sensibilizar más sobre ellas, también mediante la participación en intercambios regionales, y la aplicación de medidas compensatorias o reparadoras.

El Consejo procederá a la selección de Estados receptores y de proyectos sobre la base de una evaluación global del OIEA de las necesidades y diversas otras consideraciones con el objetivo de garantizar una máxima repercusión de la actuación.

En el anexo figura una descripción detallada de los proyectos citados.

Artículo 2

1. La Alta Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad («la Alta Representante»), será responsable de la ejecución de la presente Decisión.
2. Los proyectos mencionados en el artículo 1, apartado 2, serán ejecutados por el OIEA como entidad ejecutora. Llevará a cabo esta tarea bajo la responsabilidad de la Alta Representante. A tal fin, la Alta Representante concluirá los acuerdos necesarios con el OIEA.

Artículo 3

1. El importe de referencia financiera para la ejecución de los proyectos a los que se refiere el artículo 1, apartado 2, será de 8 050 000 EUR.
2. Los gastos financiados con cargo al importe establecido en el apartado 1 se gestionarán de conformidad con las normas y los procedimientos aplicables al presupuesto general de la Unión.
3. La Comisión supervisará la correcta gestión del gasto mencionado en el apartado 1. Para ello, la Comisión celebrará un acuerdo de financiación con el OIEA. El acuerdo de financiación estipulará que el OIEA habrá de garantizar a la aportación de la Unión una visibilidad acorde a su cuantía.
4. La Comisión se esforzará por celebrar el acuerdo de financiación mencionado en el apartado 3 lo antes posible una vez entre en vigor la presente Decisión. Informará al Consejo de

cualquier dificultad que surja en el proceso y de la fecha de celebración del acuerdo de financiación.

Artículo 4

1. La Alta Representante informará al Consejo de la aplicación de la presente Decisión sobre la base de informes periódicos elaborados por el OIEA. Dichos informes constituirán la base para la evaluación del Consejo.

2. La Comisión facilitará información sobre los aspectos financieros de la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión expirará a los 36 meses de la celebración del acuerdo de financiación entre la Comisión y el OIEA, o a los 12 meses de su adopción si no se ha celebrado ningún acuerdo de financiación antes de dicha fecha.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de octubre de 2013.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

ANEXO

Apoyo de la Unión Europea a las actividades del OIEA en los ámbitos de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva*Idoneidad y selección de los Estados receptores*

Podrán optar a las medidas de apoyo contempladas en la presente Decisión todos los Estados miembros del OIEA, así como otros países que necesiten apoyo en el ámbito de la seguridad nuclear, a reserva de decisión de la Unión, basada en una propuesta del OIEA, de actuación prioritaria.

La selección de Estados receptores y de proyectos que se habrán de ejecutar la llevarán a cabo, sobre la base de una evaluación global del OIEA de las necesidades y de otras consideraciones pertinentes (fase de evaluación y de preparación de la decisión), los órganos competentes del Consejo de la UE a fin de garantizar la máxima repercusión de la actuación. Se pondrá en marcha una estrecha coordinación con la iniciativa de centros de excelencia QBRN, así como con otras iniciativas y programas, para evitar duplicaciones y sacar máximo provecho de la relación coste/eficacia y a fin de proseguir la reducción de riesgos. El uso de fondos para actividades específicas será acorde con las prioridades de la Unión y a condición de una consulta regular previa.

Los proyectos se aplicarán en los Estados receptores y podrán incluir actividades en los siete ámbitos siguientes:

- 1) la sostenibilidad y eficacia del apoyo proporcionado a través de acciones comunes y decisiones del Consejo anteriores;
- 2) el refuerzo de la infraestructura nacional de apoyo a la seguridad nuclear de los Estados;
- 3) el refuerzo de del marco legislativo y reglamentaria;
- 4) el refuerzo de los sistemas de seguridad nuclear y las medidas relativas a materiales nucleares y otros materiales radiactivos;
- 5) el refuerzo de la infraestructura y capacidad institucional de los Estados para hacer frente a materiales nucleares y radiactivos fuera de control reglamentario;
- 6) el respaldo a las acciones de sensibilización sobre las formas de delincuencia informática con repercusiones para la seguridad nuclear y reforzar la capacidad de respuesta y de reacción de los Estados frente a dicha delincuencia;
- 7) la capacidad de laboratorio para abordar la delincuencia informática en el ámbito nuclear.

I. FASE DE EVALUACIÓN Y DE PREPARACIÓN DE LAS DECISIONES**Objetivo**

- Evaluación, a cargo del OIEA, de las necesidades del Estado receptor de reforzar la seguridad nuclear en los países en cuestión mediante la metodología y los criterios elaborados con arreglo a la Decisión 2010/585/PESC. Dicha evaluación abarcará criterios pertinentes de todos los siete ámbitos mencionados.
- Utilización de los resultados de la evaluación global y otras consideraciones pertinentes como base para seleccionar a los Estados en que se ejecutarán los proyectos.

Resultados

- Elaboración de una descripción de los resultados de la evaluación de apoyo a la seguridad nuclear en los Estados beneficiarios, tanto a nivel del Estado como en las distintas instalaciones, sitios, transportes u otras aplicaciones en que se utiliza o se almacena material nuclear y radiactivo, con inclusión de infraestructuras que traten con material fuera de control reglamentario.
- Respecto a todos los siete ámbitos mencionados se designarán Estados receptores y proyectos y se facilitará una lista de Estados receptores propuestos y de receptores de reserva (segunda prioridad) que podrán recibir apoyo en virtud de la presente Decisión.

El OIEA desempeñará parte de este trabajo basado en la cofinanciación contribuyendo con alrededor del 1 % del coste total admisible del proyecto. Este trabajo se llevará a cabo sobre la base de los conocimientos específicos de la OIEA al respecto.

II. FASE DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS PRIORITARIOS**Ámbito 1: Sostenibilidad y eficacia del apoyo proporcionado a través de Acciones Comunes y Decisiones del Consejo anteriores;****Objetivo estratégico**

Mantenimiento de la sostenibilidad y eficacia de la ejecución de Acciones Comunes y Decisiones del Consejo anteriores basadas en los planes de seguridad nuclear del OIEA destinados a:

- contribuir a los esfuerzos globales para lograr una seguridad efectiva a nivel mundial allí donde se utilice, almacene o transporte material nuclear u otros materiales radiactivos, así como en las instalaciones correspondientes, apoyando a los Estados, cuando así lo soliciten, en sus esfuerzos por establecer y mantener una seguridad nuclear efectiva mediante la ayuda al desarrollo de capacidades, la orientación, el desarrollo de recursos humanos, la sostenibilidad y la reducción de riesgos,
- apoyar la adhesión a los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la seguridad nuclear a así como su aplicación y fortalecer la cooperación y coordinación internacionales de la asistencia prestada a través de programas bilaterales y demás iniciativas internacionales de modo que contribuya también a permitir un uso seguro, protegido y pacífico de la energía nuclear y de las aplicaciones que recurrar a sustancias radiactivas,
- designar a los Estados receptores agrupando los resultados de las misiones de evaluación y la información de que disponga el OIES y mediante conversaciones entre el Estado y el OIEA.

Objetivo

- Garantizar la sostenibilidad, eficacia continuada y repercusión aportado con Acciones Comunes y Decisiones del Consejo anteriores, incluso mediante sistemas técnicos, capacidad humana y actividades de consolidación o repatriación.
- Potenciación de los beneficios a partir del apoyo y actividades internacionales, regionales y nacionales para proporcionar recursos humanos de calidad y asistencia técnica y científica mediante el uso eficiente de recursos.

Resultados

- Evaluación de la sostenibilidad, eficacia y repercusión de las tareas que se ejecutaron mediante Acciones Comunes y Decisiones del Consejo anteriores.
- Elaboración y suministro de un sistema de control de calidad, incluidos su ensayo y aplicación experimental, destinado a Estados que reciben ayuda en el ámbito de la seguridad nuclear.
- Determinación de nuevas ayudas que se requerirían para mantener o garantizar la sostenibilidad y las mejoras en seguridad nuclear que se pretendían.
- Prestación de apoyo para mantener un equipo en funcionamiento y un personal competente, a través de nuevas ayudas para institucionalizar una capacidad local de mantenimiento del equipo, de reparación de equipos que funcionan incorrectamente o de sustitución de componentes dañados, así como para garantizar en la mayor medida posible la participación de los Estados en los esfuerzos regionales de creación de capacidades.
- Acceso fiable a un personal competente a través de la formación y educación del personal pertinente.

Ámbito 2: Refuerzo de las Infraestructuras de apoyo a la seguridad nuclear nacional de los Estados:

Objetivo estratégico

Los programas del OIEA ayudan a los Estados a incorporar muchas actividades que garantizan la sostenibilidad de las mejoras en seguridad nuclear. Se aporta la formación de recursos humanos que abarquen tanto la formación como programas educativos académicos a fin de atender a la gama de responsabilidades nacionales y regionales. El OIEA presta también apoyo a los Estados que deseen crear centros de apoyo a la seguridad nuclear, destinados a facilitar la formación de recursos humanos y proporcionar servicios de apoyo técnico, como equipos y mantenimiento, tanto a escala nacional como regional.

Objetivo

- Elaborar y revisar, en cooperación y coordinación con las autoridades responsables del Estado y demás iniciativas de la UE, un plan de apoyo integrado de seguridad nuclear nacional, así como llevar a cabo misiones de asesoramiento como base de mejora de la seguridad nuclear en el Estado.
- Ayudar a los Estados a garantizar la disponibilidad del apoyo técnico y científico local y la formación de recursos humanos necesarios para una seguridad nuclear efectiva y sostenible.

Resultados

- Elaborar o revisar planes de apoyo integrado de seguridad nuclear nacionales adaptados a las necesidades globales específicas del Estado e indicar resultados y recomendaciones para mejorar la seguridad en el Estado.
- Coordinación de actividades relacionadas con la creación de centros de apoyo a la seguridad nuclear de ámbito nacional con las de los centros de excelencia QBRN existentes y futuros y demás actividades pertinentes en las regiones correspondientes.

- Dotación de equipos y servicios de expertos para contribuir a la creación de centros de apoyo a la seguridad nuclear nacionales, fomento de una cultura apropiada de seguridad nuclear y facilitación del uso de las lecciones aprendidas y de mejores prácticas con vistas a una mejora continua y a la aplicación de una perspectiva QBRN más amplia.

Ámbito 3: Refuerzo del marco legislativo y reglamentario de los Estados

Objetivo estratégico

El OIEA está proporcionando un conjunto exhaustivo de recomendaciones y orientaciones de seguridad nuclear para apoyar el marco global de seguridad nuclear. Mediante esas orientaciones, el OIEA, a petición de los Estados, lleva a cabo una serie de misiones de asesoramiento de los Estados a cargo de expertos que proporcionan una asistencia legislativa intensiva para reforzar los marcos legislativo y reglamentario nacionales y facilita la adhesión a, y ejecución de, instrumentos legislativos internacionales pertinentes para la seguridad nuclear.

Objetivo

- Reforzar el marco legislativo y reglamentario nacional, así como la capacidad de los Estados de organizar intercambios regionales de mejores prácticas, cuando acudan a toda autoridad que se ocupe de seguridad nuclear y demás materiales radiactivos, ya sea bajo control regulatorio o fuera del control regulatorio.
- Proporcionar a los Estados medios eficaces en cuanto a los costes para asistirlos en el cumplimiento de sus obligaciones nacionales, regionales e internacionales, en la adopción de instrumentos legislativos vinculantes e internacionales, entre ellos los acuerdos de salvaguardias y los protocolos adicionales y en el compromiso con instrumentos legislativos no vinculantes.

Resultados

- Aumentar el número de Estados que han emprendido el desarrollo y la adopción de una legislación completa y coherente a nivel nacional, que abarque la protección nuclear, las salvaguardias, la seguridad y la responsabilidad por daños nucleares, también sobre la base de sinergias con las acciones ejecutadas por la Unión mediante otros instrumentos, como el Instrumento de cooperación en materia de seguridad nuclear y el Instrumento de preadhesión, y fomentar la inclusión de la seguridad nuclear como preocupación principal de los Estados que manifiesten interés por poner en marcha un programa de energía nuclear.
- Proporcionar asesoramiento de expertos mediante la prestación de servicios de evaluación del OIEA, como el Servicio internacional de asesoramiento sobre seguridad física nuclear (INNServ), el Servicio internacional de asesoramiento sobre protección física (IPPAS), la Misión de examen integrado de la infraestructura nuclear (INIR), Servicio integrado de examen de la situación reglamentaria (IRRS), el Servicio internacional de asesoramiento sobre SNCC (ISSAS) y otros servicios de asesoramiento, así como de equipo y formación, indicados en los resultados documentados.
- Aumentar el número de Estados que se adhieren a la CPFMN y su modificación o hayan declarado su intención de aplicar los instrumentos legislativos internacionales que apoyan el marco de seguridad nuclear.
- Reforzar la infraestructura reglamentaria nacional en materia de protección contra las radiaciones y de seguridad del material radiactivo de acuerdo con el Código de conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y las orientaciones sobre importación y exportación de fuentes radiactivas.
- Reforzar los marcos legislativos nacionales para la aplicación de Acuerdos de salvaguardias y protocolos adicionales celebrados entre los Estados y el OIEA, en especial respecto a la aplicación de un Sistema Nacional de Contabilización y Control de Materiales Nucleares (SNCC) global.

Ámbito 4: Refuerzo de los sistemas de seguridad nuclear y medidas relativas a materiales nucleares y otros materiales radiactivos

Objetivo estratégico

El OIEA seguirá contribuyendo a la mejora de la seguridad nuclear mundial y nacional mediante actividades que apoyen, previa petición, a los Estados en sus esfuerzos en reducir el riesgo de que el material nuclear o radiactivo de otro tipo en uso, almacenado o transportado pueda emplearse con fines hostiles. Los sistemas de seguridad nuclear tiene que apoyarse mediante la creación de centros de apoyo a la seguridad nuclear nacionales que proporcionen una base de recursos, faciliten la formación a escala nacional de manera sistemática y aporten en apoyo técnico específico requerido para el uso efectivo y mantenimiento de instrumentos de detección y demás sistemas técnicos de seguridad nuclear.

Objetivo

- Reforzar la primera línea de defensa de un Estado en forma de seguridad de los materiales nucleares y demás materiales radiactivos, así como las instalaciones y sistemas de transporte asociados.
- Localizar e identificar fuentes radiactivas en circunstancias que indiquen una necesidad de acondicionar las fuentes y de transportarlas a lugares de almacenamiento seguros y protegidos en los países seleccionados, incluida la repatriación al país de origen o al proveedor.

- Reforzar los sistemas técnicos y administrativos aplicados para la contabilidad y el control de materiales nucleares, incluido el refuerzo de los Sistemas nacionales de contabilidad y control de materiales nucleares (SNCC) existentes, establecidos para la aplicación de acuerdos de salvaguardias y protocolos adicionales, en particular en Estados con programas nucleares limitados, y obligaciones de información reducidas conforme a los denominados «protocolos de pequeñas cantidades» de sus acuerdos de salvaguardias.
- Consolidar o, cuando proceda, crear los registros nacionales de sustancias, materiales y fuentes radiactivas en los Estados seleccionados.

Resultados

- Aplicación de medidas de protección física más efectiva en relación con los materiales nucleares en las instalaciones y emplazamientos nucleares seleccionados y con las fuentes radiactivas en aplicaciones no nucleares (por ejemplo, uso médico o industrial, o residuos radiactivos), también, cuando proceda, mediante el incremento de los intercambios regionales de mejores prácticas.
- Reducción del riesgo derivado de fuentes radiactivas en circunstancias vulnerables mediante una protección física más efectiva o, en su caso, el desmantelamiento físico y el traslado a lugares de almacenamiento seguros y protegidos en un Estado o en otros Estados seleccionados.
- Reducción del número de fuentes radiactivas en circunstancias incontroladas y desprotegidas mediante el apoyo a la investigación nacional y campañas de seguridad en los Estados seleccionados.
- Establecimiento y mantenimiento de sistemas técnicos y administrativos eficaces para contabilizar y controlar la seguridad de los materiales nucleares, en particular estableciendo nuevos SNCC o reforzando los existentes que sean capaces de aplicar los acuerdos de salvaguardias y los protocolos adicionales, en particular en Estados con «protocolos de pequeñas cantidades».
- Formación del personal en los Estados que puedan optar a la ayuda para aumentar las posibilidades de aplicar y mantener un régimen eficaz de protección física.

Ámbito 5: Refuerzo de la infraestructura y capacidad institucionales de los Estados para hacer frente a materiales nucleares y radiactivos fuera de control reglamentario

Objetivo estratégico

El OIEA proporciona apoyo continuo a los Estados para incrementar la capacidad de la seguridad nuclear nacional para proteger a la población, las propiedades y el medio ambiente ante incidentes de seguridad nuclear causados por material nuclear o radiactivo fuera del control reglamentario. Tanto el apoyo para detectar ese material como para dar respuesta a esos incidentes son importantes cometidos del OIEA, que dan prioridad a la creación de capacidades nacionales de control fronterizo efectivo y a la protección y respuesta al riesgo de actos hostiles contra importantes eventos públicos.

Objetivo

Reforzar la capacidad de los Estados de prevención, detección, respuesta, protección de la población, las propiedades, el medio ambiente y la sociedad ante actos no autorizados delictivos o intencionales que supongan el uso de material nuclear o radiactivo fuera del control reglamentario, también, cuando proceda, mediante esfuerzos regionales de creación de capacidades.

Resultados

- Ejecución de infraestructuras institucionales de gestión de material fuera del control reglamentario.
- Elaboración y ejecución de una arquitectura de detección nacional de seguridad nuclear.
- Creación de una capacidad de gestión efectiva radiológica, a escala local, del lugar del delito y definición de una opción criminalística efectiva en el ámbito nuclear eficaz en cuanto al coste (de ser factible, los resultados pueden ponerse también a disposición de otros países de la región de que se trate).

Ámbito 6: Respaldo de las acciones de sensibilización sobre las formas de delincuencia informática con repercusiones para la seguridad nuclear y refuerzo de la capacidad de respuesta y de reacción de los Estados frente a dicha delincuencia informática y de aliviar su repercusión sobre la seguridad nacional y nuclear

Objetivo estratégico

El OIEA intenta dotar a los Estados de los recursos necesarios y de los conocimientos externos que necesitan para elaborar y ejecutar una seguridad informática y programas de protección de la información para aumentar la seguridad nuclear general. El apoyo se centra en evitar actos informáticos que puedan, directa o indirectamente, ocasionar la apropiación no autorizada de material nuclear o radiactivo de otro tipo, el sabotaje contra material nuclear o radiactivo o contra las instalaciones correspondientes y el robo de información nuclear sensible.

Objetivo

- Garantizar que los Estados disponen del apoyo técnico necesario y de la capacidad de recursos humanos para mejorar los programas nacionales de seguridad informática contra las posibles amenazas que puedan repercutir sobre la seguridad nuclear nacional por medio del uso de tecnologías comprobadas que apliquen la prevención de la delincuencia informática, la detección y las operaciones de recuperación.

- Reforzar los sistemas técnicos y administrativos de protección ante actividades de delincuencia informática contra objetivos críticos de infraestructuras que contengan materiales nucleares o radiactivos de otro tipo, así como contra las instalaciones asociadas y el transporte.
- Crear redes nacionales que promuevan el intercambio de información y la asistencia a dar respuesta en temas transfronterizos relacionados con la seguridad informática.

Resultados

- Creación de un sistema efectivo de redes a escala nacional, técnica y administrativa con vistas a la prevención, detección y respuesta a ataques informáticos.
- Mejora del sistema de intercambio de información a escala regional e internacional sobre actividades de delincuencia informática ante amenazas actuales y futuras.
- Mejora de la colaboración entre Estados para detectar y perseguir actos de delincuencia informática.
- Instalación de instrumentos para reducir el coste de las consecuencias de la delincuencia informática en los Estados en lo que se refiere a los costes directos e indirectos que afecten a la propiedad intelectual, a los costes de respuesta y a los costes de recuperación.
- Refuerzo de los regímenes nacionales de seguridad nuclear mediante la reducción de actividades y amenazas propias de la delincuencia informática.
- Mejora de la cooperación con socios industriales, y la de ellos entre sí, en la elaboración de tecnologías y servicios que aporten un mayor nivel de defensa y capacidad de reacción frente a la delincuencia informática.

Ámbito 7: Capacidad de laboratorio para abordar la delincuencia informática en el ámbito nuclear

Objetivo

- Desarrollar capacidades de laboratorio adicionales a fin de contribuir a la evaluación de las tecnologías utilizadas a nivel de control industrial y de sistemas electrónicos para detectar vulnerabilidades frente a la delincuencia informática en el ámbito nuclear, y dar desarrollo a estas cuestiones y sensibilizar más sobre ellas, también mediante la participación en intercambios regionales, y la aplicación de medidas compensatorias o reparadoras.

Resultado

- Desarrollo de capacidades de laboratorio a fin de evaluar las tecnologías de control industrial y a nivel de sistemas electrónicos para detectar vulnerabilidades frente a la delincuencia informática en el ámbito nuclear a efectos de educación y formación.
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 2013

por la que se modifica la parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE del Consejo en lo que respecta al modelo de certificado sanitario para animales procedentes de explotaciones

[notificada con el número C(2013) 6719]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/518/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE se establecen los requisitos zoosanitarios que deben cumplirse para los intercambios en la Unión de perros, gatos y hurones. Conforme a dicho artículo, estos animales deben cumplir las condiciones previstas en el artículo 6 y, en su caso, en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 998/2003 ⁽²⁾.
- (2) En el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 576/2013, se establece que los animales deben ir acompañados de un documento de identificación con el formato de un pasaporte que se ajuste a un modelo que debe adoptar la Comisión. El modelo de pasaporte figura en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 576/2013, los Estados miembros pueden autorizar, en determinadas condiciones, los desplazamientos sin ánimo comercial a su territorio desde otro Estado miembro de perros, gatos y hurones jóvenes que no hayan sido vacunados contra la rabia o que, aunque estén vacunados contra la rabia, no hayan adquirido aún la inmunidad protectora contra esta enfermedad. Cuando los Estados

miembros autoricen tales desplazamientos, deben informar al público mediante páginas web cuyos enlaces aparezcan en el sitio web de la Comisión y que puedan utilizarse con fines comerciales.

- (4) Asimismo, conforme al artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE, los perros, los gatos y los hurones deben ir acompañados de un certificado sanitario que se ajuste al modelo que figura en el anexo E, parte 1, de dicha Directiva.
- (5) Tras la derogación del Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, y su sustitución por el Reglamento (UE) nº 576/2013, es preciso modificar el modelo del citado certificado sanitario a fin de reemplazar las referencias al Reglamento (CE) nº 998/2003 por referencias al Reglamento (UE) nº 576/2013.
- (6) El certificado sanitario que figura en el anexo E, parte 1, de la Directiva 92/65/CEE toma en consideración el Reglamento (UE) nº 388/2010 de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al número máximo de animales de compañía de determinadas especies que pueden ser objeto de un desplazamiento sin ánimo comercial ⁽⁵⁾, en el que se establece que los requisitos y controles previstos en la Directiva 92/65/CEE deben aplicarse a los desplazamientos de más de cinco animales de compañía hacia Estados miembros a partir de otros Estados miembros o de terceros países que figuren en el anexo II, parte B, sección 2, del Reglamento (CE) nº 998/2003.
- (7) Las normas establecidas en el Reglamento (UE) nº 388/2010 se han revisado e incluido en el Reglamento (UE) nº 576/2013. Por consiguiente, deben suprimirse las referencias al Reglamento (UE) nº 388/2010 en el modelo de certificado sanitario que figura en el anexo E, parte 1, de la Directiva 92/65/CEE.
- (8) Procede, por tanto, modificar la Directiva 92/65/CEE en consecuencia.
- (9) Para evitar cualquier perturbación del comercio, debe permitirse, durante un período transitorio y en determinadas condiciones, la utilización de los certificados sanitarios expedidos con arreglo a lo dispuesto en el anexo E, parte 1, de la Directiva 92/65/CEE antes de la fecha de aplicación de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 178 de 28.6.2013, p. 1.

⁽³⁾ DO L 178 de 28.6.2013, p. 109.

⁽⁴⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 114 de 7.5.2010, p. 3.

- (10) La presente Decisión debe aplicarse a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) nº 576/2013.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Durante un período transitorio que finalizará el 29 de abril de 2015, los Estados miembros podrán autorizar los intercambios comerciales de perros, gatos y hurones procedentes de explotaciones que vayan acompañados de un certificado sanitario expedido a más tardar el 28 de diciembre de 2014 de conformi-

dad con el modelo que figura en el anexo E, parte 1, de la Directiva 92/65/CEE, en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a partir del 29 de diciembre de 2014.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO

«Parte 1. Certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves vacunadas contra la influenza aviar, lagomorfos, perros, gatos y hurones) 92/65 EI

UNIÓN EUROPEA

Certificado de comercio interior

| | | | | | | | | |
|--|---|------------|-----------------------|--------|--|--|-------------------------|--------|
| Parte I: Datos de la partida presentada | I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal | | | | I.2. Número de referencia del certificado | I.2.a. Número de referencia local | | |
| | | | | | I.3. Autoridad central competente | | | |
| | | | | | I.4. Autoridad local competente | | | |
| | I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal | | | | I.6. Número de los certificados originales asociados | Número de los documentos de acompañamiento | | |
| | | | | | I.7. | | | |
| | I.8. País de origen | Código ISO | I.9. Región de origen | Código | I.10. País de destino | Código ISO | I.11. Región de destino | Código |
| | I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> | | | | I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> | | | |
| | Nombre Dirección Código postal | | | | Nombre Número de autorización Dirección Código postal | | | |
| | I.14. Lugar de carga Código postal | | | | I.15. Fecha y hora de salida | | | |
| | I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación | | | | I.17. Transportista Nombre Dirección Número de autorización Código postal | | | |
| | I.18. Descripción de la mercancía | | | | I.19. Código de la mercancía (código NC) | | | |
| | | | | | I.20. Cantidad | | | |
| | I.21. | | | | I.22. Número de bultos | | | |
| | I.23. Número del precinto/recipiente | | | | I.24. | | | |
| | I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Producción <input type="checkbox"/> Reproducción artificial <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> | | | | | | | |
| | I.26. Tránsito a través de un tercer país Tercer país <input type="checkbox"/> Código ISO Punto de salida <input type="checkbox"/> Código Punto de entrada <input type="checkbox"/> Número de PIF | | | | I.27. Tránsito a través de Estados miembros Estado miembro <input type="checkbox"/> Código ISO Estado miembro <input type="checkbox"/> Código ISO Estado miembro <input type="checkbox"/> Código ISO | | | |
| | I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país <input type="checkbox"/> Código ISO Punto de salida <input type="checkbox"/> Código | | | | I.29. Tiempo estimado del transporte | | | |
| | I.30. Plan de viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> | | | | | | | |
| | I.31. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Sistema de identificación Número de identificación Número de pasaporte Sexo Edad Cantidad | | | | | | | |

UNIÓN EUROPEA

92/65 El Animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves⁽²⁾, lagomorfos, perros, gatos y hurones)

| | | | |
|---|-----------------------|--|-------|
| II. | Información sanitaria | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
| El abajo firmante, veterinario oficial ⁽¹⁾ /veterinario responsable de la explotación de origen autorizada por la autoridad competente ⁽¹⁾ , certifica lo siguiente: | | | |
| II.1. Los animales descritos en la casilla I.31 cumplen las condiciones del artículo 4 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo y, en el momento ser inspeccionados, estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) no 1/2005 del Consejo. | | | |
| (1) o bien [II.2. Los rumiantes ⁽¹⁾ /suidos ⁽¹⁾ distintos de los contemplados en la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾ o la Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> a) pertenecen a la especie; b) en el momento del examen no mostraban ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles; c) proceden de un rebaño⁽¹⁾/una explotación⁽¹⁾ oficialmente libre de tuberculosis⁽¹⁾ oficialmente libre de brucelosis⁽¹⁾/o libre de brucelosis⁽¹⁾ no sujeta a restricciones en relación con la peste porcina o de una explotación en la que han sido sometidos, con resultados negativos, a las pruebas establecidas en el artículo 6, apartado 2, letra b)⁽¹⁾/la prueba establecida en el artículo 6, apartado 3, letra d)⁽¹⁾, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo.] | | | |
| (1) (2) o [II.2. Las aves distintas de las contempladas en la Directiva 2009/158/CE del Consejo: <ul style="list-style-type: none"> a) en el momento del examen no mostraban ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles; b) cumplen los requisitos del artículo 7 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo; c) son conformes con la Decisión 2007/598/CE de la Comisión, han sido vacunadas contra la influenza aviar el (fecha) con la vacuna (nombre) y proceden de una explotación en la que se ha practicado la vacunación contra esta enfermedad en los últimos doce meses.] | | | |
| (1) o [II.2. Los lagomorfos <ul style="list-style-type: none"> a) en el momento del examen no mostraban ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles; b) cumplen los requisitos del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo.] | | | |
| (1) o [II.2. Los perros <ul style="list-style-type: none"> a) en el momento del examen, realizado por un veterinario autorizado por la autoridad competente en el plazo de las 48 horas anteriores a su envío, no mostraban ningún signo de enfermedad; b) están marcados de acuerdo con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo; | | | |
| (1) o bien [c) tenían al menos 12 semanas de edad en el momento de ser vacunados contra la rabia, y han transcurrido un mínimo de 21 días desde la primovacunación contra la rabia, efectuada de conformidad con los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y cualquier revacunación ha tenido lugar en el período de validez de la vacunación anterior;] | | | |
| (1) o [c) [tienen menos de 12 semanas de edad y no han sido vacunados contra la rabia, o tienen entre 12 y 16 semanas de edad y han sido vacunados contra la rabia, pero no ha transcurrido el plazo mínimo de 21 días desde la primovacunación contra la rabia, efectuada de conformidad con los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, <ul style="list-style-type: none"> i) el Estado miembro de destino ha informado al público conforme al artículo 37, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de que autoriza el desplazamiento de tales animales a su territorio, y los animales van acompañados de: | | | |
| (1) o bien [ii) una declaración del propietario ⁽³⁾ , adjunta al presente certificado, en la que se indica que, desde su nacimiento hasta el momento del envío, los animales no han tenido ningún contacto con animales salvajes de especies sensibles a la rabia;] | | | |
| (1) o [ii) su madre, de la que aún dependen, y en el pasaporte de la madre consta que fue vacunada contra la rabia antes del nacimiento de las crías con una vacunación antirrábica que cumplía los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;] | | | |

UNIÓN EUROPEA

92/65 El Animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves (2), lagomorfos, perros, gatos y hurones)

| II. | Información sanitaria | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|--|--|--|-------|
| | d) van acompañados de un pasaporte elaborado conforme al modelo que se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión.] | | |
| (1) y | [e) [debido a su lugar de destino, indicado en las casillas I.10 o I.11, donde se aplica la regionalización, han sido tratados contra <i>Echinococcus multilocularis</i> de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) nº 1152/2011 de la Comisión.] | | |
| (1) o | <p>II.2. Los gatos (1)/hurones (1)</p> <p>a) en el momento del examen por un veterinario autorizado por la autoridad competente, en el plazo de las 48 horas anteriores a su envío, no mostraban ningún signo de enfermedad;</p> <p>b) están marcados de acuerdo con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;</p> | | |
| (1) o bien | [c) [tenían al menos 12 semanas de edad en el momento de ser vacunados contra la rabia, y han transcurrido un mínimo de 21 días desde la primovacunación contra la rabia, efectuada de conformidad con los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y cualquier revacunación ha tenido lugar en el período de validez de la vacunación anterior;] | | |
| (1) o | <p>[c) [tienen menos de 12 semanas de edad y no han sido vacunados contra la rabia, o tienen entre 12 y 16 semanas de edad y han sido vacunados contra la rabia, pero no ha transcurrido un plazo mínimo de 21 días desde la primovacunación contra la rabia, efectuada de conformidad con los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y</p> <p>i) el Estado miembro de destino ha informado al público conforme al artículo 37, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de que autoriza el desplazamiento de tales animales a su territorio, y los animales van acompañados de:</p> | | |
| (1) o bien | [ii) la declaración del propietario (3), adjunta al presente certificado, en la que se indica que, desde su nacimiento hasta el momento del envío, los animales no han tenido ningún contacto con animales salvajes de especies sensibles a la rabia;] | | |
| (1) o | [ii) su madre, de la que aún dependen, y en el pasaporte de la madre consta que fue vacunada contra la rabia antes del nacimiento de las crías con una vacunación antirrábica que cumplía los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;] | | |
| | d) van acompañados de un pasaporte elaborado conforme al modelo que se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión.] | | |
| (1) o | <p>II.2. Los perros (1)/gatos (1)/hurones (1) están destinados al organismo, instituto o centro indicado en la casilla I.13, que ha sido autorizado de conformidad con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, y</p> <p>a) en el momento del examen por un veterinario autorizado por la autoridad competente, en el plazo de las 48 horas anteriores a su envío, no mostraban ningún signo de enfermedad;</p> <p>b) están marcados de acuerdo con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;</p> <p>c) van acompañados de un pasaporte elaborado conforme al modelo que se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión.]</p> | | |
| | II.3. Las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B (4) de la Directiva 92/65/CEE del Consejo son las siguientes (1): | | |
| | Enfermedad | Decisión | |
| | Enfermedad | Decisión | |
| | Enfermedad | Decisión | |
| Notas | | | |
| Parte I: | | | |
| Casilla I.6: número de los documentos de acompañamiento (documentos de la CITES, en su caso). | | | |
| Casilla I.19: utilizar el código apropiado de la Nomenclatura Combinada (NC) de las partidas 01 06 19, 01 06 31, 01 06 32 o 01 06 39. | | | |
| Casilla I.31: <i>sistema de identificación</i> : los animales deben identificarse individualmente siempre que sea posible, salvo en el caso de animales pequeños, que pueden identificarse por lotes. En el caso de los perros, gatos y hurones, seleccionar el pasaporte. | | | |
| <i>Número de identificación</i> : en el caso de los perros, gatos y hurones, indicar el código alfanumérico del tatuaje o transpondedor. | | | |
| <i>Número de pasaporte</i> : en el caso de los perros, gatos y hurones, indicar el código alfanumérico único del pasaporte. | | | |

UNIÓN EUROPEA

92/65 El Animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves⁽²⁾, lagomorfos, perros, gatos y hurones)

| | | |
|---------------------------|--|-------|
| II. Información sanitaria | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---------------------------|--|-------|

Parte II:

- (¹) Tácheselo lo que no proceda.
- (²) Los requisitos de certificación se aplican únicamente a las aves que hayan sido vacunadas contra la influenza aviar conforme a un plan de vacunación preventivo aprobado por la Decisión 2007/598/CE de la Comisión.
- (³) La declaración a la que se hace referencia en el punto II.2, que debe adjuntarse al certificado, se redactará de conformidad con el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión.
- (⁴) Cuando así lo solicite un Estado miembro que disfrute de garantías adicionales en virtud de la legislación de la Unión.

El color del sello y de la firma debe ser diferente al de las demás indicaciones del certificado.

El presente certificado es válido durante los 10 días siguientes al de la firma del veterinario oficial o del veterinario responsable de la explotación de origen, que deberá estar autorizado por la autoridad competente.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Unidad Veterinaria Local:

Número de la UVL:

Fecha:

Firma:

Sello:»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de octubre de 2013

por la que se establece la lista de territorios y terceros países desde los que se autorizan las importaciones de perros, gatos y hurones, así como el modelo de certificado sanitario para esas importaciones

[notificada con el número C(2013) 6721]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/519/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, parte introductoria y letra b), y apartado 3, letra a), y su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 92/65/CEE establece los requisitos zoosanitarios que rigen el comercio y la importación en la Unión de determinados animales. De conformidad con dicha Directiva, las condiciones de importación aplicables a perros, gatos y hurones han de ser como mínimo equivalentes a las establecidas en el Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 998/2003⁽²⁾.

(2) El Reglamento (UE) nº 576/2013 dispone que, si el número de perros, gatos y hurones desplazados sin ánimo comercial de una sola vez excede de cinco, dichos animales de compañía deben cumplir los requisitos zoosanitarios establecidos en la Directiva 92/65/CEE para las especies de que se trate, salvo en el caso de algunas categorías de animales para las que dicho Reglamento establece una excepción en determinadas condiciones.

(3) En la Directiva 92/65/CEE se establece que en la Unión solo pueden importarse perros, gatos y hurones desde un tercer país que figure en una lista confeccionada siguiendo el procedimiento contemplado en esa misma Directiva. Además, esos animales deben ir acompañados de un certificado sanitario que se ajuste al modelo elaborado conforme al procedimiento al que se hace referencia en ella.

(4) La Decisión de Ejecución 2011/874/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2011, por la que se establece la lista de terceros países y territorios de terceros países desde los que se autoriza la importación a la Unión de perros, gatos y hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, así como los modelos de certificado correspondientes a la importación e introducción en la Unión de dichos animales⁽³⁾, contiene el modelo de certificado sanitario para la importación en la Unión de perros, gatos y hurones y dispone que los territorios o terceros países de los que provengan, así como aquellos por los que transiten, deben figurar o bien en la sección 2 de la parte B o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo⁽⁴⁾, o bien en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria⁽⁵⁾.

(5) En aras de la coherencia de la legislación de la Unión, conviene incluir en esa lista de territorios y terceros países autorizados la lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de équidos en la Unión, ya que esos terceros países han aportado igualmente garantías suficientes de que existen y se aplican normas y principios de certificación que las personas responsables de la certificación en esos terceros países deben cumplir al expedir los certificados requeridos por la legislación veterinaria, a fin de impedir una certificación engañosa o fraudulenta. La lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos figura actualmente en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 23.12.2011, p. 65.

⁽²⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 178 de 28.6.2013, p. 1.

- (6) El Reglamento (CE) nº 998/2003 ha sido derogado por el Reglamento (UE) nº 576/2013. En consecuencia, la lista de territorios y terceros países que figuraba previamente en la sección 2 de la parte B o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003 figura ahora en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).
- (7) Por tanto, en la presente Decisión debe disponerse que solo estén autorizadas las importaciones en la Unión de perros, gatos y hurones desde territorios y terceros países que figuren en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE, en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 o en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013.
- (8) El Reglamento (UE) nº 576/2013 establece que no deben desplazarse perros, gatos ni hurones a ningún Estado miembro desde un territorio o un tercer país que no figure en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013, a menos que hayan sido sometidos a una prueba de valoración de anticuerpos de la rabia que cumpla los requisitos de validez que se establecen en el anexo IV del propio Reglamento (UE) nº 576/2013.
- (9) Entre esos requisitos está la obligación de realizar la citada prueba en un laboratorio autorizado conforme a la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas (2), según la cual la *Agence française de sécurité sanitaire des aliments* (AFSSA), de Nancy, Francia (integrada desde el 1 de julio de 2010 en la *Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail*, ANSES), debe evaluar a los laboratorios de los Estados miembros y de terceros países a efectos de su autorización para realizar pruebas serológicas encaminadas a hacer un seguimiento de la eficacia de las vacunas antirrábicas en perros, gatos y hurones.
- (10) La Decisión 2005/64/CE de la Comisión, de 26 de enero de 2005, por la que se aplica la Directiva 92/65/CEE del Consejo en cuanto a las condiciones de importación de perros, gatos y hurones destinados a organismos, institutos o centros autorizados (3), establece un modelo de certificado veterinario para las importaciones de esos animales con destino a organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE y dispone que tales importaciones deben autorizarse cuando provengan de territorios o terceros países que figuren en la sección 2 de la parte B o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003.
- (11) La presente Decisión debe, pues, disponer que solo se autoricen las importaciones en la Unión de perros, gatos y hurones destinados a organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE cuando provengan de territorios o terceros países que figuren en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013.
- (12) Por consiguiente, la presente Decisión debe establecer la nueva lista de territorios y terceros países desde los que están autorizadas las importaciones en la Unión de perros, gatos y hurones, así como un modelo común de certificado sanitario para tales importaciones. Procede, por tanto, derogar la Decisión 2005/64/CE.
- (13) Por otro lado, la Decisión 94/274/CE de la Comisión, de 18 de abril de 1994, por la que se establece el sistema de identificación de los perros y gatos comercializados en el Reino Unido o Irlanda y no originarios de dichos países (4), y la Decisión 94/275/CE de la Comisión, de 18 de abril de 1994, sobre el reconocimiento de las vacunas antirrábicas (5), adoptadas sobre la base de la Directiva 92/65/CEE con anterioridad a las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº 998/2003, han quedado obsoletas y deben, por tanto, derogarse.
- (14) La Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales (6), establece las normas que deben observarse al expedir los certificados que exige la legislación veterinaria para impedir una certificación engañosa o fraudulenta. Conviene velar por que los veterinarios oficiales de terceros países apliquen normas y principios que sean, como mínimo, equivalentes a los establecidos en esa Directiva.
- (15) En el Reglamento Delegado (UE) nº 1152/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011, por el que se completa el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por *Echinococcus multilocularis* (7), se establece que, a partir del 1 de enero de 2012, los perros que entren en los Estados miembros o las partes de los Estados miembros que se enumeran en su anexo I deben ser tratados contra el parásito *Echinococcus multilocularis* de conformidad con los requisitos expuestos en el mismo Reglamento.

(1) DO L 178 de 28.6.2013, p. 109.

(2) DO L 79 de 30.3.2000, p. 40.

(3) DO L 27 de 29.1.2005, p. 48.

(4) DO L 117 de 7.5.1994, p. 40.

(5) DO L 117 de 7.5.1994, p. 41.

(6) DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

(7) DO L 296 de 15.11.2011, p. 6.

- (16) Es necesario disponer un período transitorio que dé a los Estados miembros tiempo para adaptarse a las nuevas normas establecidas en la presente Decisión y, en particular, es preciso permitir que, en determinadas condiciones, se utilicen certificados zoosanitarios expedidos conforme a normas de la Unión aplicables con anterioridad a la fecha de aplicación de la presente Decisión.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Lista de territorios o terceros países desde los que está autorizado importar perros, gatos o hurones de conformidad con la Directiva 92/65/CEE

1. Las partidas de perros, gatos o hurones sujetas a lo dispuesto en la Directiva 92/65/CEE solo se importarán en la Unión si los territorios o terceros países de los que provienen o por los que transitan están incluidos en alguna de las listas que figuran en:

- a) el anexo I de la Decisión 2004/211/CE;
- b) la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010;
- c) el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las partidas de perros, gatos o hurones destinadas a organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE solo se importarán en la Unión si los territorios o terceros países de los que provienen o por los que transitan están incluidos en la lista a la que se refiere el apartado 1, letra c).

Artículo 2

Certificado zoosanitario para las importaciones desde territorios o terceros países

Los Estados miembros autorizarán únicamente las importaciones de perros, gatos o hurones que cumplan las siguientes condiciones:

- a) van acompañados de un certificado zoosanitario elaborado conforme al modelo de la parte 1 del anexo, cumplimentado y firmado por un veterinario oficial de conformidad con las notas explicativas que figuran en la parte 2 del anexo;
- b) cumplen los requisitos del certificado zoosanitario al que se refiere la letra a) en relación con los territorios o terceros países de los que provienen o por los que transitan, según lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letras a), b) y c).

Artículo 3

Derogaciones

Quedan derogadas las Deciciones 94/274/CE, 94/275/CE y 2005/64/CE.

Artículo 4

Disposiciones transitorias

Durante un período transitorio que durará hasta el 29 de abril de 2015, los Estados miembros autorizarán las importaciones en la Unión de perros, gatos o hurones que vayan acompañados de un certificado sanitario expedido no más tarde del 28 de diciembre de 2014 de conformidad con el modelo que figura en el anexo de la Decisión 2005/64/CE o en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/874/UE.

Artículo 5

Aplicabilidad

La presente Decisión se aplicará a partir del 29 de diciembre de 2014.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE 1

Modelo de certificado zoosanitario para las importaciones en la Unión de perros, gatos y hurones

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

| | | | | | | | | |
|---|--|------------|---|---|--|--------------------------|-------------------------------------|--|
| Parte I: Datos de la partida expedida | I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel. | | I.2. Número de referencia del certificado I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente | | I.2.a. | | | |
| | I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel. | | I.6. | | | | | |
| | I.7. País de origen | Código ISO | I.8. | I.9. País de destino | Código ISO | I.10. Región de destino | Código | |
| | I.11. Lugar de origen Nombre Dirección | | Número de autorización | | I.12. Lugar de destino Nombre Dirección | | Número de autorización | |
| | Nombre Dirección | | Número de autorización | | | | | |
| | Nombre Dirección | | Número de autorización | | | | | |
| | I.13. Lugar de carga | | | | I.14. Fecha de salida | | | |
| | I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales | | | | I.16. PIF de entrada en la UE I.17. | | | |
| | I.18. Descripción de la mercancía | | | | I.19. Código de la mercancía (código SA) 010619 | | | |
| | | | | | I.20. Cantidad | | | |
| I.21. | | | | I.22. Número de bultos | | | | |
| I.23. Número del precinto/recipientes | | | | I.24. | | | | |
| I.25. Mercancías certificadas para: Otros <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Organismos autorizados <input type="checkbox"/> | | | | | | | | |
| I.26. | | | | I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/> | | | | |
| I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) | | | | Sistema de identificación | Fecha de aplicación y/o lectura del transpondedor o el tatuaje [dd.mm.aaaa] | Número de identificación | Fecha de nacimiento [dd.mm.aaaa] | |

| PAÍS | Importaciones en la Unión de perros, gatos y hurones | | | | | | |
|-------------------------|---|--|----------------------------------|--|--------------------------|-----------------------|--|
| Parte II: Certificación | II. | Información sanitaria | | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. | | |
| | El abajo firmante, veterinario oficial de (<i>indíquese el nombre del tercer país</i>), certifica que los animales descritos en la casilla I.28: | | | | | | |
| | <p>II.1. proceden de las explotaciones o empresas indicadas en la casilla I.11, que figuran en el registro de la autoridad competente, no están sujetas a ninguna prohibición por razones de salud animal, examinan con regularidad a los animales y cumplen los requisitos que garantizan el bienestar de los animales en su posesión;</p> <p>II.2. no mostraron signos de enfermedad y estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto cuando fueron examinados por un veterinario autorizado por la autoridad competente, dentro de las 48 horas previas al envío;</p> | | | | | | |
| | <p>(¹) o bien [II.3. están destinados al organismo, instituto o centro indicado en la casilla I.12 y autorizado de conformidad con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, y provienen de un territorio o tercer país que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) no 577/2013 de la Comisión.]</p> | | | | | | |
| | <p>(¹) o [II.3. tenían como mínimo doce semanas de edad cuando fueron vacunados contra la rabia y, desde la primovacunación antirrábica (²) realizada conforme a los requisitos de validez expuestos en el anexo III del Reglamento (UE) no 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, pasaron por lo menos 21 días, habiéndose llevado a cabo las revacunaciones subsiguientes dentro del período de validez de la vacunación precedente (³); y</p> | | | | | | |
| | <p>(¹) o bien [II.3.1. provienen de un territorio o tercer país que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) no 577/2013 de la Comisión y han recibido una vacunación antirrábica cuyos datos actuales se indican en el cuadro];</p> | | | | | | |
| | <p>(¹) o [II.3.1. provienen de un territorio o tercer país que figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión o en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) no 206/2010 de la Comisión, o está programado que transiten por él, y en la prueba de valoración de anticuerpos de la rabia (⁴), realizada con una muestra de sangre tomada por el veterinario autorizado por la autoridad competente no menos de 30 días después de la vacunación precedente y por lo menos tres meses antes de la fecha de expedición del presente certificado se obtuvo un valor de anticuerpos igual o superior a 0,5 IU/ml, con las revacunaciones subsiguientes realizadas dentro del período de validez de la vacunación precedente, siendo los datos de la actual vacunación antirrábica y la fecha de la toma de muestras para el análisis de la respuesta inmunitaria los que se indican en el siguiente cuadro:</p> | | | | | | |
| | Código alfanumérico del transpondedor o tatuaje del animal | Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa] | Nombre y fabricante de la vacuna | Número de lote | Validez de la vacunación | | Fecha de la toma de muestras de sangre [dd.mm.aaaa] |
| | | | | | Desde [dd.mm.aaaa] | Hasta [dd.mm.aaaa] | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

(¹) o bien [II.4. son perros destinados a un Estado miembro que figura en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) no 1152/2011 de la Comisión y han sido tratados contra *Echinococcus multilocularis*, tratamiento que ha sido administrado por un veterinario con arreglo al artículo 7 de dicho Reglamento (⁵) (⁶) y cuyos datos se muestran en el siguiente cuadro:

(¹) o [II.4. no han sido tratados contra *Echinococcus multilocularis*.]

Notas

- a) Este certificado es para perros (*Canis lupus familiaris*), gatos (*Felis silvestris catus*) y hurones (*Mustela putorius furo*).
 - b) El certificado tiene una validez de diez días desde la fecha de expedición por el veterinario oficial. En caso de transporte por mar, ese período de diez días se ampliará tantos días como dure la travesía por mar.

Parte I:

Casilla I.11: *Lugar de origen*: nombre y dirección del establecimiento de expedición. Indicar el número de registro o de autorización.

Casilla I.12: *Lugar de destino*: obligatorio cuando los animales estén destinados a un organismo, instituto o centro autorizado de conformidad con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE del Consejo.

Casilla I.25: *Mercancías certificadas para:* indicar «otros» cuando los animales se desplacen conforme al artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) no 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Casilla I.28: *Sistema de identificación:* seleccionar transpondedor o tatuaje.

- En caso de transpondedor: seleccionar fecha de aplicación o fecha de lectura.
 - En caso de tatuaje: seleccionar fecha de aplicación y fecha de lectura. El tatuaje deberá ser claramente legible y haberse aplicado antes del 3 de julio de 2011.

Número de identificación: indicar el código alfanumérico del transpondedor o el tatuaje.

Parte II:

- (¹) Tachar lo que no corresponda.

(²) Toda revacunación debe considerarse una primovacunación si no ha tenido lugar durante el período de validez de una vacunación previa.

(³) Se adjuntará al certificado una copia certificada de los datos de identificación y vacunación de los animales en cuestión.

(⁴) La prueba de valoración de anticuerpos de la rabia a la que se hace referencia en el punto II.3.1:

 - debe llevarse a cabo con una muestra tomada por un veterinario autorizado por la autoridad competente, como mínimo treinta días después de la fecha de vacunación y tres meses antes de la fecha de importación,
 - debe registrar en el suero un nivel de anticuerpos neutralizantes del virus de la rabia igual o superior a 0,5 UI/ml,
 - debe ser efectuada por un laboratorio autorizado de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2000/258/CE del Consejo (la lista de laboratorios autorizados está disponible en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/pets/approval_en.htm),
 - no ha de renovarse en un animal que, tras obtenerse resultados satisfactorios con dicha prueba, haya sido revacunado contra la rabia durante el período de validez de una vacunación previa.

| PAÍS | | Importaciones en la Unión de perros, gatos y hurones | |
|---|-----------------------|--|-------|
| II. | Información sanitaria | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
| <p>Se adjuntará al certificado una copia certificada del informe oficial del laboratorio autorizado sobre el resultado de la prueba de valoración de anticuerpos de la rabia a la que se hace referencia en el punto II.3.1.</p> <p>(5) El tratamiento contra <i>Echinococcus multilocularis</i> al que se refiere el punto II.4 debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ser administrado por un veterinario en un período no superior a 120 horas ni inferior a 24 horas antes del momento de la entrada prevista de los perros en uno de los Estados miembros o partes de Estados miembros que figuran en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) no 1152/2011 de la Comisión, — consistir en un medicamento autorizado que contenga la dosis adecuada de praziquantel o de sustancias farmacológicamente activas que, por sí solas o en combinación, hayan demostrado reducir la carga de las formas intestinales maduras e inmaduras de <i>Echinococcus multilocularis</i> en las especies huéspedes afectadas. <p>(6) El cuadro mencionado en el punto II.4 debe utilizarse para consignar los datos de otro tratamiento si ha sido administrado con posterioridad a la fecha en que se firmó el certificado y con anterioridad a la entrada prevista en uno de los Estados miembros o partes de Estados miembros que figuran en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) no 1152/2011 de la Comisión.</p> | | | |
| <p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:</p> <p>Fecha: Firma:</p> <p>Sello:</p> | | | |

PARTE 2

Notas explicativas para cumplimentar los certificados zoosanitarios

- a) En los casos en que el modelo de certificado indique que se tache lo que no corresponda, el veterinario oficial podrá tachar, añadiendo su rúbrica y sello, las declaraciones que no procedan, o estas podrán suprimirse por completo del certificado.
- b) El original de cada certificado constará de una única hoja de papel y, si se necesita añadir texto, se hará de tal manera que todas las hojas formen un todo integrado e indivisible.
- c) El certificado estará redactado en por lo menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión y del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar que el certificado se redacte en la lengua o lenguas oficiales de otro Estado miembro y se acompañe, si es necesario, de una traducción oficial.
- d) Si, por razones de identificación de los componentes de la partida (datos indicados en el punto I.28 del modelo de certificado zoosanitario), se adjuntan al certificado hojas o documentos justificativos adicionales, esas hojas o documentos se considerarán parte integrante del original si llevan en cada página la firma y el sello del veterinario oficial.
- e) Cuando el certificado, incluidos las hojas y los documentos adicionales a los que se refiere la nota d), tenga más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya asignado la autoridad competente.
- f) El original del certificado deberá ser cumplimentado y firmado por un veterinario oficial del territorio o tercer país exportador. La autoridad competente del territorio o el tercer país exportador garantizará el cumplimiento de normas y principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.

El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los gofrados o en filigrana.

- g) El número de referencia del certificado que ha de indicarse en las casillas I.2 y II.a será asignado por la autoridad competente del territorio o tercer país exportador.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de octubre de 2013
por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2011/874/UE
[notificada con el número C(2013) 6828]
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2013/520/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, parte introductoria, y letra b), y apartado 3, letra a),

Visto el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 998/2003⁽³⁾, establece las condiciones relativas a los desplazamientos de animales de compañía desde terceros países y al modelo de certificado para tales desplazamientos. Dicho Reglamento deroga el Reglamento (CE) nº 998/2003 y lo sustituye con efectos a partir del 29 de diciembre de 2014. El Reglamento (UE) nº 576/2013 establece que, cuando sean más de cinco los perros, gatos o hurones implicados en un determinado desplazamiento sin ánimo comercial, dichos animales de compañía deben cumplir los requisitos zoosanitarios establecidos en la Directiva 92/65/CEE.
- (2) La Decisión de Ejecución 2011/874/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2011, por la que se establece la lista de terceros países y territorios de terceros países desde los que se autoriza la importación a la Unión de perros, gatos o hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, así como los modelos de certificado correspondientes a la importación e introducción en la Unión de dichos animales⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países y territorios de terceros países autorizados a importar perros, gatos o hurones y a introducir en la Unión sin

ánimo comercial más de cinco perros, gatos o hurones, de conformidad con la Directiva 92/65/CEE, así como el certificado sanitario para tales importaciones y desplazamientos sin ánimo comercial y el certificado sanitario para la introducción en la Unión sin ánimo comercial de un máximo de cinco perros, gatos o hurones, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 998/2003.

- (3) Tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 576/2013 fueron adoptados el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾, y la Decisión de Ejecución 2013/519/UE de la Comisión, de 21 de octubre de 2013, por la que se establece la lista de territorios y terceros países desde los que se autorizan las importaciones de perros, gatos y hurones, así como el modelo de certificado sanitario para esas importaciones⁽⁶⁾.
- (4) En la fecha de aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 y de la Decisión de Ejecución 2013/519/UE, las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2011/874/UE quedan obsoletas.
- (5) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 y la Decisión de Ejecución 2013/519/UE son aplicables a partir del 29 de diciembre de 2014. En aras de la claridad de la legislación de la Unión, conviene derogar la Decisión de Ejecución 2011/874/UE con efectos a partir de la misma fecha.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión de Ejecución 2011/874/UE.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 178 de 28.6.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 343 de 23.12.2011, p. 65.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 28.6.2013, p. 109.

⁽⁶⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial..

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 29 de diciembre de 2014.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 7 de 10 de enero de 2009)

En la página 26, en el anexo I, en el punto 5.2.1.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)),

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por (apellido(s) y nombre(s))

a (apellido(s) y nombre(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s)).

En la página 28, en el anexo I, en el punto 5.2.2.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)),

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por (apellido(s) y nombre(s))

a (apellido(s) y nombre(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s)).

En la página 29, en el anexo I, en el punto 5.2.3.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)),

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por (apellido(s) y nombre(s))

a (apellido(s) y nombre(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s)).

En la página 30, en el anexo I, en el punto 5.3:

donde dice: «La resolución/transacción judicial establece que

..... (nombre y apellido(s))

deberá abonar el importe de.

a. (nombre y apellido(s)),

debe decir: «La resolución/transacción judicial establece que

..... (apellido(s) y nombre(s))

deberá abonar el importe de.

a. (apellido(s) y nombre(s)).

En la página 35, en el anexo II, en el punto 5.2.1.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)),

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (apellido(s) y nombre(s))

a. (apellido(s) y nombre(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s)).

En la página 37, en el anexo II, en el punto 5.2.2.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)),

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (apellido(s) y nombre(s))

a. (apellido(s) y nombre(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s)).

En la página 38, en el anexo II, en el punto 5.2.3.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)),

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (apellido(s) y nombre(s))

a. (apellido(s) y nombre(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s)).

En la página 39, en el anexo II, en el punto 5.3:

donde dice: «La resolución/transacción judicial establece que

..... (nombre y apellido(s))

deberá abonar el importe de.

a. (nombre y apellido(s)), (apellido(s) y nombre(s))»,

debe decir: «La resolución/transacción judicial establece que

..... (apellido(s) y nombre(s))

deberá abonar el importe de.

a. (apellido(s) y nombre(s))».

En la página 42, en el anexo III, en el punto 5.2.1.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)), (apellido(s) y nombre(s))»,

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (apellido(s) y nombre(s))

a. (apellido(s) y nombre(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s))».

En la página 44, en el anexo III, en el punto 5.2.2.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)), (apellido(s) y nombre(s))»,

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (apellido(s) y nombre(s))

a. (apellido(s) y nombre(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s))».

En la página 45, en el anexo III, en el punto 5.2.3.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)), (apellido(s) y nombre(s))»,

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (apellido(s) y nombre(s))

a. (apellido(s) y nombre(s) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma)

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s))».

En la página 46, en el anexo III, en el punto 5.3:

donde dice: «El documento público establece que

..... (nombre y apellido(s))

deberá abonar el importe de.

a. (nombre y apellido(s)),

debe decir: «El documento público establece que

..... (apellido(s) y nombre(s))

deberá abonar el importe de.

a. (apellido(s) y nombre(s))».

En la página 49, en el anexo IV, en el punto 5.2.1.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)),

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (apellido(s) y nombre(s))

a. (apellido(s) y nombre(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s))».

En la página 51, en el anexo IV, en el punto 5.2.2.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)),

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (apellido(s) y nombre(s))

a. (apellido(s) y nombre(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s))».

En la página 52, en el anexo IV, en el punto 5.2.3.1:

donde dice: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (nombre y apellido(s))

a. (nombre y apellido(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (nombre y apellido(s)),

debe decir: «La prestación de alimentos deberá ser abonada

por. (apellido(s) y nombre(s))

a. (apellido(s) y nombre(s)) de la persona a la que se pagará efectivamente la suma

Persona a la que se adeudan los alimentos:

..... (apellido(s) y nombre(s))».

En la página 53, en el anexo IV, en el punto 5.3:

donde dice: «El documento público establece que

..... (nombre y apellido(s))

deberá abonar el importe de.

a. (nombre y apellido(s)),

debe decir: «El documento público establece que

..... (apellido(s) y nombre(s))

deberá abonar el importe de.

a. (apellido(s) y nombre(s)).

En la página 54, en el anexo V, en el punto 1.7.1:

donde dice: «Nombre y apellido(s): ...»,

debe decir: «Apellido(s) y nombre(s): ...».

En la página 56, en el anexo V, en el punto 5.1:

donde dice: «Nombre y apellido(s): ...»,

debe decir: «Apellido(s) y nombre(s): ...».

En la página 61, en el anexo VI, en el punto 6.1.1:

donde dice: « El capítulo VI, sección 2, del Reglamento (CE) nº 4/2009»,

debe decir: « El capítulo IV, sección 2, del Reglamento (CE) nº 4/2009».

En la página 62, en el anexo VI, en el punto 8.1.7.1:

donde dice: «A cargo de: (nombre y apellido(s)) (**),

debe decir: «A cargo de: (apellidos y nombre(s)) (**).»

En la página 62, en el anexo VI, en el punto 8.1.10:

donde dice: «En su caso, nombre, apellido(s) y datos de contacto del representante del solicitante (abogado):»,

debe decir: «En su caso, apellido(s), nombre(s) y datos de contacto del representante del solicitante (abogado):».

En la página 69, en el anexo VII, en el punto 6.2.1:

donde dice: «A cargo de: (nombre y apellido(s)) (*),

debe decir: «A cargo de: (apellidos y nombre(s)) (*).»

En la página 69, en el anexo VII, en el punto 6.9:

donde dice: «En su caso, nombre, apellido(s) y datos de contacto del representante del solicitante (abogado):»,

debe decir: «En su caso, apellido(s), nombre(s) y datos de contacto del representante del solicitante (abogado):».

En la página 77, en el anexo IX, en el punto 2.2.1:

donde dice: «Nombre y apellido(s): ...»,

debe decir: «Apellido(s) y nombre(s): ...».

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES